

Cuernavaca, Morelos a dieciocho de
Marzo de dos mil veintiuno.

V I S T A S las constancias para resolver el Toca Civil número **185/2020-17**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra **de la sentencia definitiva de treinta de enero de dos mil veinte**, emitida por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, dentro de las actuaciones del Juicio Especial Hipotecario promovido por *********, en contra de la *********, radicado con el expediente número **65/2019-1**; y,

R E S U L T A N D O:

I.- La Juez de origen, en la fecha ya indicada, emitió la sentencia definitiva materia de alzada cuyos puntos resolutivos establecen:

“PRIMERO.- Este juzgado Primero Civil del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, así como la vía elegida es la procedente.

SEGUNDO.- La parte actora *********, por conducto de su apoderado legal licenciado *********, acreditó el ejercicio de su acción y la parte demandada *********, en su carácter de deudor principal, no acreditó sus defensas y excepciones, en consecuencia;

TERCERO.- Se declara el **vencimiento anticipado** del crédito hipotecario

otorgado a la parte demandada *********, en su carácter de deudor principal, en el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, exhibido como documento base de la acción, de fecha trece de julio de dos mil once, conforme a la cláusula **décima quinta** de dicho contrato de apertura.

CUARTO.- Se **condena** a la demandada *********, en su carácter de acreditado, a pagar a la parte actora *********, la cantidad de ********* por **concepto de capital; concediéndole** a la demandada para tal efecto, un plazo de **CINCO DÍAS**, contados a partir de que, la presente resolución cause ejecutoria, para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, y en caso de no hacerlo, **se procederá al remate del bien inmueble hipotecado y con su producto se pagará a la parte actora, esto último de acuerdo al artículo 633 del Código procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.**

QUINTO.- Se **condena** a la demandada *********, en su carácter de deudora principal, a pagar a la parte actora *********, a través de su Representante Legal, la cantidad de ********* por concepto de **INTERESES ORDINARIOS**; monto que se observa de la certificación de adeudos de fecha **diecisiete de febrero de dos mil diecisiete**, singado por *********, Contador facultado por *********; más los intereses que se sigan generando, hasta la fecha en que el deudor pague totalmente el adeudo, los que deberán cuantificarse previa liquidación en ejecución de sentencia, conforme a la **cláusula décima segunda del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria** base de la acción.

SEXTO.- Se **condena** a la demandada *********, a pagar a la parte actora *********, a través de quien legalmente lo represente, la cantidad de ********* por concepto de **Primas de Seguro**, monto que, se advierte de la certificación de adeudos de fecha **diecisiete de febrero de dos mil diecisiete**, singado por *********, Contador facultado por *********; conforme a la cláusula vigésima tercera del Contrato de Apertura de Crédito Simple base de la acción.

SÉPTIMO.- Se **condena** a la demandada *********, a pagar a la parte actora *********, a través de quien legalmente lo represente, la cantidad de ********* por concepto de **Gastos de Cobranza**, monto que, se advierte de la certificación de adeudos de fecha **diecisiete de febrero de dos mil diecisiete**, singado por *********, Contador facultado por ********* conforme a la **cláusula décima primera del Contrato de Apertura de Crédito Simple base de la acción**.

OCTAVO.- Se **condena** a la demandada *********, a pagar a la parte actora *********, a través de quien legalmente lo represente, la cantidad de ********* por concepto de **Impuesto al Valor Agregado**, monto que, se advierte de la certificación de adeudos de fecha **diecisiete de febrero de dos mil diecisiete**, singado por *********, Contador facultado por ********* conforme a la **cláusula décima primera del Contrato de Apertura de Crédito Simple base de la acción**.

NOVENO.- Se condena a la demandada *********, en su carácter de deudora principal, al pago de **gastos y costas generadas en el presente juicio**, previa liquidación que al efecto de (sic) formule en ejecución de sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así, lo resolvió en definitiva (...).”

II.- Inconforme con la sentencia definitiva que antecede, la demandada *****, interpuso el recurso de apelación, mismo que fue admitido por el juez natural en efecto devolutivo, remitiendo los autos para la substanciación del recurso; mismo que fue tramitado en términos de ley, quedando los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo, lo cual se realiza ahora al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- La recurrente expresó los agravios que le competen, mismos que se encuentra visibles a fojas 5 a la 14 del Toca Civil que nos ocupa, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones, así como

también tomando en cuenta que no existe disposición expresa que obligue a este Tribunal a su transcripción.

III.- Análisis y resolución del asunto.

El presente recurso tiene por objeto el examen de la resolución recurrida en los puntos relativos a los agravios expresados, para estar en condiciones de revocar, modificar o confirmar aquella, conforme a lo establecido en el artículo 530¹ del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.

Ahora bien, cabe precisar que si bien en el escrito de expresión de agravios la recurrente afirma inconformarse con la sentencia definitiva de treinta de enero de dos mil veinte, lo cierto es que en los agravios que expone, sólo hace valer que jamás fue emplazada a juicio por lo que se le dejó en total estado de indefensión; así como también, refiere que le genera agravio que la Juez de Primera Instancia consideró que los intereses moratorios no constituyen usura; por lo tanto, el estudio de la presente, se realizará única y exclusivamente por cuanto a dichos aspectos.

Así, en relación al primer agravio expresado por la recurrente, se estima infundado, ya que se refiere a circunstancias ajenas al expediente número 65/2019, del cual deriva la sentencia

¹ ARTICULO 530.- Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia.

definitiva materia de alzada. Se afirma lo anterior, pues establece la apelante que fue a través del informe previo y justificado rendido por la autoridad responsable dentro del Juicio de Amparo que promovió la recurrente, radicado en el Juzgado Octavo de Distrito de la Entidad, que tuvo conocimiento de la existencia del juicio especial hipotecario, promovido por ***** en su contra, registrado bajo el número de expediente **189/2017**, radicado ante el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de Jiutepec, Estado de Morelos, al cual dice, jamás fue emplazada, dejándola en total estado de indefensión al no tener la oportunidad de asumir una adecuada defensa, es decir, no fue oída ni vencida en juicio; realizando demás argumentaciones bajo las cuales considera justifica su agravio, en concreto, que no sucedió que se le haya notificado por edictos.

Como se dijo, tales argumentos no son propios del expediente civil número 65/2019-1, de donde deriva la sentencia definitiva materia de alzada, basta para ello tomar en consideración que en dicho expediente sí fue debidamente emplazada, tan es así que promovió nulidad de emplazamiento, mismo que se resolvió el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, por la Autoridad de Primera Instancia, declarándolo infundado, ocasión en la cual se declaró firme la diligencia de emplazamiento realizado a ***** , de diez de julio de dos mil

diecinueve; lo que dista totalmente de lo argumentado por la apelante, de que el emplazamiento que se le realizó fue por edictos o que no fue emplazada, pues se insiste, incluso tal tópico fue motivo de inconformidad por la recurrente y resuelto por la Autoridad Primaria, por ello infundado el agravio primero de la recurrente. En relación con la excepción de cosa juzgada que califica como superveniente y que menciona en la parte final de su primer agravio, la misma le fue desechada mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, el que no fue recurrido, por lo que tal determinación quedó firme.

En su segundo motivo de inconformidad, la ciudadana ***** esencialmente hizo valer que la sentencia definitiva impugnada le causa agravio en virtud de que, la A quo al pronunciarse respecto de la usura en los intereses moratorios determinó que *“no son excesivos ni usurarias”*; sin embargo, que para determinar si existe usura, el A quo debió analizar todos los gastos que se reclaman al demandado, como lo son: intereses ordinarios, primas de seguro, gastos de cobranza y el impuesto al valor agregado y que es claro y evidente que el A quo determinó lo relativo a la usura, considerando únicamente los intereses ordinarios, cuando estaba obligado a observar **“...todas las circunstancias del crédito...”**, en los gastos que se generan por la disposición de un crédito **y todo aquello donde**

pueda darse la explotación del hombre por el hombre.

Agrega que la Juez de primer grado dejó de observar las normas nacionales e internacionales que prohíben la explotación del hombre por el hombre, cuando la autoridad jurisdiccional está obligada a hacer una interpretación de las normas del sistema jurídico que pudieran afectar derechos humanos contenidos en el Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales donde el Estado Mexicano sea parte, de tal manera que permita su más amplia protección.

Resulta esencialmente fundado el agravio de referencia, pues en efecto la Juez primigenia tenía el deber legal de pronunciarse en el tema relativo a la usura en los intereses ordinarios pactados por las partes en el contrato base de la acción, **tomando en cuenta los diferentes aspectos o circunstancias del crédito**, en forma incluso oficiosa por tratarse de un tópico que ha sido objeto de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que conforme a lo establecido en el artículo 217² de la Ley de Amparo es de carácter obligatorio para los Tribunales de este País, dada la fuerza normativa que proviene de

² Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales

la autoridad otorgada por el Constituyente al máximo y último intérprete de la Constitución.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades estatales tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas a fin de que no sean privadas de sus derechos patrimoniales a través de la usura o de cualquier otro tipo de explotación, por lo que la Juez de Primera instancia, y esta Sala como autoridad del Estado Mexicano, tienen el deber de vigilar que los intereses pactados entre las partes, junto con las demás condiciones del crédito, no resulten excesivos o usureros, y hacer ese análisis, incluso de forma oficiosa.

Este argumento fue plasmado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013 entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primera Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el diecinueve de enero de dos mil catorce, al señalar:

“...Sobre esa base, y con motivo de la reflexión precedente, esta Sala estima necesario apartarse del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 132/2012 (10a.),(26) así como de la tesis aislada 1a.

CCLXIV/2012 (10a.), (27) que derivaron de la ejecutoria que resolvió la diversa contradicción de tesis 204/2012, en virtud de que en su elaboración se equiparó al interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los obstáculos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la Norma Constitucional derivada de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Dicho en otras palabras, al haberse equiparado el interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que, en consecuencia, se sujetó la protección del derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando, acorde con el contenido conducente del artículo 1o. constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo. Además, con tal equiparación, se adopta la idea de que el fenómeno usurario en la emisión de un pagaré se circunscribe al caso de la existencia de un pacto lesivo de intereses; cuando la apreciación jurídica del fenómeno a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene un alcance más amplio, pues comprende

cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Lo anterior, atendiendo a que el tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la existencia del control de convencionalidad ex officio, señalando que, acorde con la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o. constitucionales, los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Lo que significa, en términos llanos, que cuando los Jueces adviertan normas integrantes del sistema jurídico que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores, dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia...”

Al respecto se precisa que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que:

“Artículo 21. Derecho a la propiedad privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad

pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

En base a lo antes mencionado, esta Sala procede a un análisis de los intereses ordinarios pactados por las partes, junto con otras condiciones del crédito, mediante un escrutinio que atienda a los principios establecidos en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y los derechos humanos contenidos en la Norma fundamental. Por ello, de una valoración conjunta de las pretensiones contenidas en los incisos A) y B) del escrito inicial de demanda, sobre la cual la Ciudadana *********, aduce que se trata de un interés usurario, esta Sala considera fundado el agravio en alusión y procederá al examen de la pretensiones mencionadas a la luz de los lineamientos y parámetros establecidos por nuestro Máximo Tribunal del País.

Ha de considerarse inicialmente que si bien debe protegerse a la parte deudora de un abuso del acreedor, también lo es que deben tutelarse las condiciones bajo las cuales se otorgó el crédito, pues, quien prestó pone en riesgo parte de su patrimonio al entregar la suma de dinero, de modo que se debe tutelar su derecho de obtener una ganancia lícita de esa operación.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es válido concluir que en el caso concreto las tasas de intereses ordinarios pactadas en la cláusula DECIMA SEGUNDA del contrato base de la acción, equivalentes al 13% anual durante los primeros treinta y seis meses de vigencia del crédito y del 13.50% anual aplicable a partir del mes treinta y siete y hasta el pago total del crédito, analizadas de manera conjunta con las demás condiciones del crédito, constituyen un interés excesivo, es decir, es usurario, en la medida en que permiten al acreedor obtener un provecho que a consideración de esta Sala resulta notoriamente excesivo sobre la propiedad de la demandada, ello tomando en cuenta, como se dijo, las condiciones del crédito, como se expone a continuación:

De la cláusula PRIMERA del Contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria base de las pretensiones, así como del hecho número UNO del escrito de demanda inicial, se advierte que la Institución de Crédito actora, otorgó a la ahora demandada *****, un crédito simple por la cantidad de *****, el que debería ser pagado junto con los intereses y demás prestaciones derivadas del propio contrato, en un plazo máximo e improrrogable de veinte (20) años, mediante doscientos cuarenta (240) pagos mensuales y consecutivos, calculados conforme a lo establecido en la cláusula TERCERA del contrato

base de la acción, debiendo efectuarse el primero de dichos pagos el día diecisiete de junio del año dos mil once y los subsecuentes los días diecisiete de cada mes y en caso de que ese día resultara inhábil bancario, el acreditado debería cubrirlo el día hábil siguiente.

Del estado de cuenta certificado exhibido por la propia parte actora (y que en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, hace fe, salvo prueba en contrario, para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados), específicamente de la primera columna de la tabla denominada “INFORMACIÓN GENERAL”, se advierte que la ahora demandada realizó los pagos mensuales con fechas límites de vencimiento, desde el diecisiete de junio de dos mil once hasta el diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis, es decir, cubrió puntualmente sesenta y cuatro (64) de los doscientos cuarenta pagos originalmente pactados y que equivalen a poco más de la cuarta parte de los pagos pactados.

De igual forma, del recuadro denominado “ABONOS” de la tabla titulada “INFORMACIÓN FINANCIERA”, se advierte que mediante esos sesenta y cuatro pagos mensuales, la ahora demandada pagó a la institución de crédito actora la cantidad total de *****

Por otra parte, de la columna denominada “AMORTIZACIÓN A CAPITAL”, contenida en el recuadro a la vez denominado “APLICACIÓN DE PAGOS”, comprendido dentro de la tabla titulada “INFORMACIÓN FINANCIERA”, se advierte que de la cantidad total pagada por la demandada *********, **fue aplicada a pago o amortización de capital.**

Lo anterior se corrobora con el hecho de que en la tabla denominada “RESUMEN” del propio estado de cuenta se señala como “Saldo de Capital Insoluto”, la cantidad de *********

De igual forma se corrobora con el hecho de que en la prestación identificada con el inciso A) del escrito de demanda inicial, se reclama precisamente esa misma cantidad de *********, por concepto de SALDO INSOLUTO DE CAPITAL..

La suma de ambas cantidades *********, prácticamente dan como resultado el monto inicial del crédito.

Por otra parte, de la columna titulada “INTERESES ORDINARIOS” del recuadro denominado “APLICACIÓN DE PAGOS”, comprendido dentro de la tabla titulada “INFORMACIÓN FINANCIERA”, se advierte que de la citada cantidad total de ********* pagada por la demandada, fue aplicada al pago de esos intereses ordinarios la suma de *********

De la anterior información, contenida en el estado de cuenta certificado exhibido por la propia parte actora podemos obtener las siguientes conclusiones:

- Que del monto total pagado por la acreditada ***** , únicamente la cantidad de ***** fue aplicada al pago de capital y que solo representa el 2.9% del monto total de los pagos realizados.
- Que a la vez, la cantidad de ***** que fue aplicada al pago de capital, únicamente representa el 2.28% del monto total del crédito otorgado ***** .
- Que del monto total pagado por la acreditada ***** , la cantidad de ***** fue aplicada al pago de intereses ordinarios y que representa el 89.82% del monto total de los pagos realizados.
- Igualmente se advierte que la acreditada se mantuvo al corriente en el pago de las mensualidades pactadas, durante poco más de una cuarta parte (sesenta y cuatro pagos mensuales) del plazo total de crédito pactado

(doscientos cuarenta pagos mensuales); sin embargo, durante ese tiempo únicamente logró pagar el 2.28% ***** del monto total que le fue otorgado en préstamo *****. Dicho de otro modo, durante poco más del 25% de la duración del plazo en que se mantuvo al corriente en los pagos mensuales, solo logró pagar el 2.28% del monto total del capital que le fue otorgado en préstamo.

De lo hasta aquí expuesto, a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuenta en el caso concreto, esta Sala adquiere plena convicción de que es evidente que en el asunto en estudio, estamos frente a un caso de usura por lo excesivo de los intereses ordinarios pactados, pues de la cantidad total que fue pagada por la acreditada ***** , el 89.82% ***** fue aplicado al pago de interés ordinarios pactados, en tanto que únicamente un 2.9% ***** fue aplicada al pago o liquidación de capital, lo que lógica y materialmente resulta desproporcionado.

Tal situación de notoria desproporción entre lo que fue aplicado al pago de intereses ordinarios (89.82%) y lo que fue aplicado al pago de capital (2.9%), a juicio de esta Sala, sin duda alguna representa y actualiza una clara explotación del hombre por el hombre, la que como derecho humano se encuentra prohibida por el artículo 21

apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que conforme al artículo 1 Constitucional, esta autoridad, en el ámbito de su competencia tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, por lo que resulta procedente ajustar las tasas de intereses ordinarios pactadas en el contrato base de la acción lo que se realiza a continuación:

Para el efecto, esta Tercera Sala, se sujetará a los parámetros guía impuestos por el Máximo Tribunal del País que se consideren aplicables al caso concreto y respecto de los cuales obre prueba en el expediente natural.

Lo anterior, bajo la premisa de que en la contradicción de tesis antes mencionada, se dejó al libre arbitrio del juzgador el análisis de los factores que inciden en considerar un interés usurario y que los parámetros guía para evaluar objetivamente la notoriedad de lo excesivo de los intereses, con relación a la condición de vulnerabilidad que pudiera existir, implica encauzar u orientar la actividad del operador jurídico, en el ejercicio de su prudente arbitrio en el conocimiento del asunto, con la intención de evitar la arbitrariedad.

La remisión a las tasas bancarias que sirvan de referencia, fueron reservadas para operarlas en el ejercicio del arbitrio judicial, siendo elección del Juzgador determinar el referente

financiero, atento a la similitud que guarde con la naturaleza del crédito que se analiza.

El ejercicio valorativo de esta Sala, será en estricto apego a los parámetros guía establecidos por nuestro Máximo Tribunal en la tesis de jurisprudencia identificada con el número de registro 2006795³ y a las propias particularidades del caso

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006795

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 402

Tipo: Jurisprudencia

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya

sometido a la decisión judicial, lo que se hace en los siguientes términos:

A) El tipo de relación existente entre las partes.- Conforme a lo asentado en el documento base de la acción, consistente en el primer testimonio de la escritura pública número 237,663 de fecha trece de junio del año dos mil once, pasada ante la fe del Licenciado ***** Aspirante a Notario actuando en sustitución del Titular de la Notaria número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado, en la cual, entre otros actos, contiene el contrato de apertura de crédito simple

apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 47/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 435/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 3 de octubre de 2019.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

con interés y garantía hipotecaria, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto por el artículo 437 fracción I del Código Procesal Civil en vigor; es de obtenerse que la relación existente entre las partes es eminentemente contractual, pues de actuaciones no se advierte ningún otro tipo de relación existente más que la derivada de la celebración del contrato de apertura de crédito simple y no otra causa. En dicho acuerdo de voluntades tiene el carácter de acreedor la institución de crédito ***** y la calidad de acreditada, la ahora demandada y aquí apelante, señora *****

B) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del documento base de la acción y si la actividad del acreedor se encuentra regulada: Conforme a las constancias que se advierten del juicio primigenio, específicamente del primer testimonio de la escritura pública número 237,663 de fecha trece de junio del año dos mil once, pasada ante la fe del Licenciado ***** Aspirante a Notario actuando en sustitución del Titular de la Notaria número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado (capítulo de “DECLARACIONES”, “DEL CRÉDITO”, declaración I, inciso a)), se acredita que la parte acreditada y actora tiene la calidad de institución de crédito filial, cuya actividad si se encuentra regulada conforme a

lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, mientras que la acreditada Ciudadana *****, al expresar, bajo protesta de decir verdad, sus generales manifestó ser empleada.

C) El destino o finalidad del crédito:

Conforme a lo establecido en el contrato básico de la acción, específicamente en el Capítulo de “DECLARACIONES”, rubro “DEL CRÉDITO”, declaración II, inciso a), la acreditada manifestó haber solicitado el crédito para la adquisición de su casa habitación, de igual forma, en la cláusula SEGUNDA titulada “DISPOSICIÓN Y DESTINO DEL CRÉDITO”, en el último párrafo quedó establecido que el crédito sería destinado para liquidar el saldo restante del precio de la venta del inmueble relacionado en el antecedente primero de ese mismo instrumento notarial, mismo que sería destinado para uso habitacional.

D).- El monto del crédito: El monto del crédito otorgado, de acuerdo con la cláusula PRIMERA del contrato base de la acción fue por la cantidad de *****.

E).- El plazo del Crédito: Conforme a la cláusula TERCERA del contrato base de la acción, la acreditada, ahora demandada y aquí apelante, se obligó a pagar a la acreditante ahora actora, el capital, los intereses y demás prestaciones derivadas del contrato base de la acción, en un

plazo máximo e improrrogable de VEINTE AÑOS, mediante doscientos cuarenta pagos mensuales y consecutivos contados a partir de la fecha de firma del propio instrumento, debiendo realizar el primero de esos pagos el día diecisiete de junio del año dos mil once.

F).- La existencia de garantías para el pago del crédito: En la escritura pública que contiene el contrato celebrado entre las partes, específicamente en su cláusula VIGESIMA SEGUNDA, quedó establecido que, sin perjuicio de la obligación que asumió el acreditado de responder con todos sus bienes presentes o futuros, del cumplimiento de las obligaciones que contrajo por virtud de la celebración del contrato así como de las obligaciones que se deriven de la Ley, dicho acreditado constituyó en favor del acreditante HIPOTECA ESPECIAL, expresa y en primer lugar, sobre el inmueble de su propiedad y que fue motivo del financiamiento contenido en el propio contrato, inmueble identificado como casa marcada con el número oficial *********, estado de Morelos, con la superficie y linderos que aparecen descritos en el antecedente primero del propio instrumento.

G).- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de

referencia. Los datos relativos a este parámetro se consignan más adelante.

H) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo: De la información contenida en la página electrónica oficial del Banco de México⁴, se advierte que los índices de inflación correspondientes a cada uno de los años, a partir del año dos mil once y hasta el año dos mil veinte son: En el año 2011 inflación del 3.57 %; En el año 2012 inflación del 3.57 %; En el año 2013 inflación del 3.97 %; En el año 2014 inflación del 4.08%; En el año 2015 inflación del 2.13 %; En el año 2016 inflación del 3.36 %; En el año 2017 inflación del 6.77 %; En el año 2018 inflación del 4.83 %; En el año 2019 inflación del 2.83 %; y, En el año 2020 inflación del 3.15 %.

I) Las condiciones del mercado: Parámetros que se encuentran establecidos en la página oficial del Banco Nacional de México, respecto al sistema financiero mexicano en el mes y año de la celebración del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria; y,

J) Evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor. En este punto, esta Sala advierte que, como ha quedado establecido, la parte acreditante

⁴ <http://www.banxico.org.mx/portal-inflacion/index.html>

ahora actora, constituye una institución de crédito, la que como también se dijo, desarrolla una actividad financiera que se encuentra regulada, conforme a lo que establece el artículo 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, constituyendo un hecho notorio para esta Sala que dicha Institución de Crédito actora cuenta con profesionistas a su servicio, especializados en la materia financiera en tanto que la parte acreditada, ahora demandada, aquí apelante, resulta ser una persona física, quien al expresar, bajo protesta de decir verdad, sus generales al momento de la celebración del contrato base de la acción, manifestó ser “empleada”, sin que de actuaciones se advierta que posea preparación o conocimientos en materia financiera, por lo que se estima que la deudora si se ubica en una situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con el acreedor.

Por todo lo anterior, en el ejercicio valorativo antes mencionado y ante la notoriedad de los intereses ordinarios excesivos contenidos en el documento base de la acción, esta Sala pondera conveniente a fin de atender de manera precisa lo establecido en el artículo 21.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establecer la condena a dicha pretensión pero reduciendo las tasas de interés ordinario en las condiciones que se señalan a continuación:

Al respecto, esta Sala destaca la existencia de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en cuyo artículo 1 se señala que ese ordenamiento es del orden federal y sus disposiciones son de orden público y de interés social y tiene por objeto regular las Comisiones y Cuotas de Intercambio así como otros aspectos relacionados con los servicios financieros y el otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza que realicen las entidades financieras y comerciales, con el fin de garantizar la transparencia, la eficiencia del sistema de pagos y proteger los intereses del público.

De igual forma en su artículo 4 Bis 2 establece que *“Con el objeto de incrementar la competencia en el sistema financiero, el Banco de México publicará bimestralmente información e indicadores sobre el comportamiento de las tasas de interés y Comisiones correspondientes a los diferentes segmentos del mercado, a fin de que los usuarios cuenten con información que les permita comparar el costo que cobran las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas en los diferentes productos que ofrecen.”*

Ahora bien, encontramos que en cumplimiento a esta última disposición legal, el Banco de México, en su página electrónica oficial,

publicó los denominados: “Indicadores básicos de créditos a la vivienda (datos a diciembre de 2015)”;

“Indicadores básicos de créditos a la vivienda (datos a septiembre de 2016)”;

“Indicadores básicos de créditos a la vivienda (datos a mayo de 2017)”;

“Indicadores básicos de créditos a la vivienda (datos a septiembre de 2017)”;

“Indicadores básicos de créditos a la vivienda (datos a marzo de 2018)”;

“Indicadores básicos de créditos a la vivienda (datos a septiembre de 2018)”;

“Indicadores básicos de créditos a la vivienda (datos a marzo de 2019)”;

“Indicadores básicos de créditos a la vivienda (datos a septiembre de 2019)”;

y, “Indicadores básicos de créditos a la vivienda (datos a marzo de 2020)”;⁵.

En las secciones identificadas con los números 4 de los primeros seis de esos documentos electrónicos identificadas respectivamente con el título “4. Créditos para Adquisición de Vivienda (cartera comparable)” y con el número 5 de los tres últimos de esos mismos documentos electrónicos, identificadas respectivamente con el título “5. Cartera comparable de créditos para adquisición de vivienda de la banca comercial”, el Banco de México, presenta información de las condiciones de los créditos hipotecarios otorgados por las instituciones financieras para la adquisición de vivienda.

⁵ <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-creditos-a-la-vivienda/rib-creditos-vivienda--tasas-.html>

Entre dichos tipos de crédito, esta Sala advierte que el que más se asemeja al crédito otorgado en el documento base de la acción, es el crédito hipotecario para adquisición de vivienda residencial, con aforo (financiamiento) menor o igual a 80%, en virtud que del contrato base de la acción se advierte que el valor de la vivienda adquirida fue de ***** (cláusula SEGUNDA, del CAPÍTULO SEGUNDO, relativo al contrato de compra venta, y el porcentaje de dicho valor que fue financiado con el crédito otorgado a la demandada fue igual o menor al ochenta por ciento (capítulo de “DECLARACIONES”, “DEL CRÉDITO”, declaración II, inciso b)).

Ahora bien, de esas publicaciones del Banco de México, se advierte que en relación con los créditos hipotecarios para adquisición de vivienda residencial, con aforo (financiamiento) menor o igual a 80%, las condiciones de otorgamiento y operación por cuanto a la tasa de interés se refiere, son las siguientes:

A).- En el documento “Indicadores básicos de créditos a la vivienda (datos a diciembre de 2015)”⁶, se señala que la tasa de interés promedio ponderada de la cartera total de créditos hipotecarios para adquisición de vivienda

⁶ <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-creditos-a-la-vivienda/%7B93B4681B-2F80-005A-890B-93758FDC43A1%7D.pdf>

residencial, con aforo (financiamiento) menor o igual a 80%, a diciembre de dos mil quince fue de:

9.9 %.

B).- En el documento “Indicadores básicos de créditos a la vivienda (datos a septiembre de 2016)”⁷, se señala que la tasa de interés promedio ponderada de la cartera total de créditos hipotecarios para adquisición de vivienda residencial, con aforo (financiamiento) menor o igual a 80%, a diciembre de dos mil quince fue de:

9.7 %.

C).- En el documento “Indicadores básicos de créditos a la vivienda (datos a mayo de 2017)”⁸, se señala que la tasa de interés promedio ponderada de la cartera total de créditos hipotecarios para adquisición de vivienda residencial, con aforo (financiamiento) menor o igual a 80%, a diciembre de dos mil quince fue de:

9.6 %.

D).- En el documento “Indicadores básicos de créditos a la vivienda (datos a septiembre de 2017)”⁹, se señala que la tasa de interés promedio ponderada de la cartera total de créditos hipotecarios para adquisición de vivienda

⁷ <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-creditos-a-la-vivienda/%7B0D4750BF-36D1-5193-2C16-1F961BFAB048%7D.pdf>

⁸ <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-creditos-a-la-vivienda/%7B99E1B166-31F0-72D2-94A2-E139BED0D8DA%7D.pdf>

⁹ <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-creditos-a-la-vivienda/%7B8707C44F-C858-7AE0-E6F7-CC2B9FDA548F%7D.pdf>

residencial, con aforo (financiamiento) menor o igual a 80%, a diciembre de dos mil quince fue de:

9.8 %.

E).- En el documento “Indicadores básicos de créditos a la vivienda (datos a marzo de 2018)”¹⁰, se señala que la tasa de interés promedio ponderada de la cartera total de créditos hipotecarios para adquisición de vivienda residencial, con aforo (financiamiento) menor o igual a 80%, a diciembre de dos mil quince fue de:

9.8 %.

F).- En el documento “Indicadores básicos de créditos a la vivienda (datos a septiembre de 2018)”¹¹, se señala que la tasa de interés promedio ponderada de la cartera total de créditos hipotecarios para adquisición de vivienda residencial, con aforo (financiamiento) menor o igual a 80%, a diciembre de dos mil quince fue de:

9.9 %.

G).- En el documento “Indicadores básicos de créditos a la vivienda (datos a marzo de 2019)”¹², se señala que la tasa de interés promedio ponderada de la cartera total de créditos hipotecarios para adquisición de vivienda

¹⁰ <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-creditos-a-la-vivienda/%7B8983E490-592E-ADF6-4A2D-FE082A0CA992%7D.pdf>

¹¹ <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-creditos-a-la-vivienda/%7BA7FD2ED5-80E1-6E6E-3F95-B0CE46E31D1B%7D.pdf>

¹² <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-creditos-a-la-vivienda/%7B6EE27E51-E30F-E5A4-DF2C-24678DAA9823%7D.pdf>

residencial, con aforo (financiamiento) menor o igual a 80%, a diciembre de dos mil quince fue de:

9.8 %.

H).- En el documento “Indicadores básicos de créditos a la vivienda (datos a septiembre de 2019)”¹³, se señala que la tasa de interés promedio ponderada de la cartera total de créditos hipotecarios para adquisición de vivienda residencial, con aforo (financiamiento) menor o igual a 80%, a diciembre de dos mil quince fue de:

9.9 %.

I).- En el documento “Indicadores básicos de créditos a la vivienda (datos a marzo de 2020)”¹⁴, se señala que la tasa de interés promedio ponderada de la cartera total de créditos hipotecarios para adquisición de vivienda residencial, con aforo (financiamiento) menor o igual a 80%, a diciembre de dos mil quince fue de:

9.8 %.

Como puede advertirse, de acuerdo con la información publicada en la página electrónica oficial del Banco de México, los créditos hipotecarios para para adquisición de vivienda residencial, con aforo (financiamiento) menor o igual a 80%, que otorgan las instituciones de crédito de nuestro país,

¹³ <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-creditos-a-la-vivienda/%7B0D6E84D4-9363-EE77-1F82-2CD143ED4AAD%7D.pdf>

¹⁴ <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-creditos-a-la-vivienda/%7BA3DB29BD-E083-AF45-60CC-A1217BEDB8E2%7D.pdf>

y que como ya se dijo, a consideración de esta Sala es el tipo de crédito que más se asemeja al otorgado en el contrato base de la acción, al mes de marzo de dos mil veinte tuvieron tasas de interés anuales promedio de entre **9.8 %**.

No se pierde de vista que la determinación y cálculo de intereses ordinarios en el presente juicio deberá realizarse a partir del mes de junio del año dos mil once.

Al respecto se destaca que la información contenida en el primero de los documentos electrónicos publicados por el Banco de México a que se ha hecho referencia, es relativa al total de los créditos concedidos hasta el mes de diciembre del año dos mil quince, es decir se incluye la información relativa a créditos otorgados en años anteriores al dos mil quince a los que les son aplicables esas tasas, aunado a que de la información contenida en la misma página electrónica oficial del Banco de México, se advierte que el índice de inflación correspondiente a cada uno de los años a partir del año dos mil once y hasta el año dos mil veinte, se ha mantenido estable , por lo que esta Sala estima que las condiciones de otorgamiento de los créditos bancarios también han mantenido esa misma estabilidad durante ese periodo, por lo que tales tasas publicadas por el Banco de México pueden servir como referente para

todo el periodo por el que se debe realizar el cálculo de intereses ordinarios en el presente asunto.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala considera que las mencionadas tasas de interés publicadas por el Banco de México, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, relativas a los créditos hipotecarios para adquisición de vivienda residencial, con aforo (financiamiento) menor o igual a 80%, que otorgan las entidades financieras de nuestro país, constituyen un referente válido y objetivo para ajustar y determinar PRUDENCIALMENTE la tasa de interés ordinario que la demandada ***** , debe y deberá pagar al actor ***** .

Con base en todo lo anterior, esta Sala PRUDENCIALMENTE considera justo y equitativo reducir las tasas de interés ordinario que la demandada ***** , debe y deberá pagar al actor ***** hasta el porcentaje nueve por ciento **(9%)** anual.

En consecuencia, se considera PRUDENCIALMENTE que la tasa de interés ordinario del nueve por ciento (9%) anual determinada en esta sentencia, es la justa y equitativa y es la que debe y deberá pagar la demandada ***** en favor del actor ***** , calculada sobre la cantidad de dinero mutuada **a**

partir del mes de junio del año dos mil once y hasta la liquidación total del adeudo.

En consecuencia, en ejecución de sentencia se deberá realizar la aplicación de todos y cada uno de los pagos mensuales que fueron realizados por la acreditada, al pago del capital, los intereses ordinarios y demás prestaciones derivadas del contrato base de la acción, debiéndose tomar en cuenta y aplicar la tasa de interés ordinario del nueve por ciento (9%) anual determinada en la presente sentencia, a partir del primer pago realizado con fecha diecisiete de junio de dos mil once.

En otro aspecto, no resulta procedente condenar al pago de costas de primera instancia a la parte demandada. Ello es así en virtud de que en el presente caso no se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 159 fracción III del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

En efecto, del precepto invocado se advierte que siempre se debe condenar en costas al que fuere condenado en juicio hipotecario y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio hipotecario, la parte actora se

beneficia de la procedencia de la acción real hipotecaria y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 159, fracción III, del Código Procesal Civil vigente en el Estado, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, o con base en las excepciones opuestas por el demandado, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio hipotecario, aun cuando procedió la acción real, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, o en función de las excepciones opuestas, reduce el pago de los intereses ordinarios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses.

Al respecto, esta Sala estima que resulta aplicable por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Registro digital: 2015691

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 283

Tipo: Jurisprudencia

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.

Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción

III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.

Contradicción de tesis 438/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 28 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Tesis de jurisprudencia 73/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de septiembre dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En otro aspecto y de lo antes determinado no ha lugar a condenar a la parte demandada *********, al pago de costas en esta segunda instancia, ya que para ello resultaría necesario haber obtenido dos sentencia conformes de toda conformidad en su parte resolutive, lo que efectivamente no aconteció conforme al numeral 159¹⁵ del Código Procesal Civil vigente, dado el sentido de la presente ejecutoria.

¹⁵ "ARTICULO 159.- Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa si se funda en hechos disputados;

II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados;

III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos

Conforme a todo lo anterior, lo procedente es **MODIFICAR** la resolución materia de esta Alzada en sus resolutivos SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO, para quedar en los términos que se precisan en la parte resolutive de esta sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 530, 548, 550 y 552 del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse; y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **MODIFICA** la sentencia definitiva de treinta de enero de dos mil veinte, emitida por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, en el expediente número 65/2019-1, en lo relativo a sus puntos resolutivos SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO, agregándose un resolutivo DÉCIMO para quedar en los siguientes términos:

“PRIMERO.- ...

SEGUNDO.- La parte actora *********, por conducto de su apoderado legal licenciado *********, acreditó

poseorios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias...”.

parcialmente el ejercicio de su acción y la parte demandada *********, en su carácter de deudor principal, acreditó parcialmente sus defensas y excepciones, en consecuencia;

TERCERO.- ...

CUARTO.- Se **condena** a la demandada *********, en su carácter de acreditado, a pagar por concepto de **SALDO DE CAPITAL** a la parte actora ********* la cantidad insoluta que por dicho concepto resulte, una vez que en ejecución de sentencia, se lleve a cabo la aplicación de todos y cada uno de los pagos mensuales que fueron realizados por la acreditada, al pago del capital, los intereses ordinarios y demás prestaciones derivadas del contrato base de la acción, debiéndose tomar en cuenta y aplicar la tasa de interés ordinario del nueve por ciento (9%) anual determinada en la presente sentencia.

QUINTO.- Se **condena** a la demandada *********, en su carácter de deudora principal, a pagar por concepto de **INTERESES ORDINARIOS** a la parte actora *********, a través de su Representante Legal, la cantidad insoluta que por dicho concepto resulte, una vez que en ejecución de sentencia, se lleve a cabo la aplicación de todos y cada uno de los pagos mensuales que fueron realizados por la acreditada, al pago del capital, los intereses ordinarios y demás prestaciones derivadas del contrato base de la acción, debiéndose tomar en cuenta y aplicar la tasa de interés ordinario del nueve por ciento (9%) anual determinada en la presente sentencia, más los intereses ordinarios que se sigan generando conforme a dicha tasa, hasta la fecha en que el deudor pague totalmente el adeudo, los

que también deberán cuantificarse en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se **condena** a la demandada *********, a pagar por concepto de **PRIMAS DE SEGURO** a la parte actora *********, a través de quien legalmente lo represente, la cantidad insoluta que por dicho concepto resulte, una vez que en ejecución de sentencia, se lleve a cabo la aplicación de todos y cada uno de los pagos mensuales que fueron realizados por la acreditada, al pago del capital, los intereses ordinarios y demás prestaciones derivadas del contrato base de la acción, más las primas de seguro que se sigan generando conforme a lo pactado en el contrato base de la acción, hasta la fecha en que el deudor pague totalmente el adeudo, las que también deberán cuantificarse en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Se **condena** a la demandada *********, a pagar por concepto de **GASTOS DE COBRANZA** a la parte actora *********, a través de quien legalmente lo represente, la cantidad insoluta que por dicho concepto resulte, una vez que en ejecución de sentencia, se lleve a cabo la aplicación de todos y cada uno de los pagos mensuales que fueron realizados por la acreditada, al pago del capital, los intereses ordinarios y demás prestaciones derivadas del contrato base de la acción, más los gastos de cobranza que se sigan generando conforme a lo pactado en el contrato base de la acción, hasta la fecha en que el deudor pague totalmente el adeudo, los que también deberán cuantificarse en ejecución de sentencia.

OCTAVO.- Se **condena** a la demandada *********, a pagar por concepto de **IMPUESTO AL VALOR**

AGREGADO a la parte actora *********, a través de quien legalmente lo represente, la cantidad insoluta que por dicho concepto resulte, una vez que en ejecución de sentencia, se lleve a cabo la aplicación de todos y cada uno de los pagos mensuales que fueron realizados por la acreditada, al pago del capital, los intereses ordinarios y demás prestaciones derivadas del contrato base de la acción, más el impuesto al valor agregado que se siga generando conforme a lo pactado en el contrato base de la acción y a lo establecido por las leyes fiscales aplicables, hasta la fecha en que el deudor pague totalmente el adeudo, el que también deberá cuantificarse en ejecución de sentencia.

NOVENO.- Una vez que en ejecución de sentencia, se encuentren liquidadas las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, en caso de que las mismas no sean pagadas dentro del plazo legal que al respecto se establezca, deberá procederse al remate del bien inmueble hipotecado y con su producto se deberá pagar a la parte actora dichas prestaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 633 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

DÉCIMO.- No ha lugar a condenar al pago de costas en la primera instancia, por las razones y fundamento legal expresados en la parte considerativa de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-”

SEGUNDO.- Se confirman los restantes puntos resolutive de la sentencia impugnada.

TERCERO.- No ha lugar a establecer condena en costas en esta segunda instancia, por las razones y fundamentos legales establecidos en la parte considerativa de esta resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Con testimonio de esta resolución remítanse los autos a su Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido. -

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**; **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente de Sala, y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.

Las presentes firmas corresponden al Toca Civil 185/2020-17. Conste.